El Seguro de Responsabilidad Civil Patronal

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Supuestos**  | **Contrato de afiliación de Riesgos del Trabajo****(Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557)** | **Póliza de Responsabilidad Civil Patronal****Res. SSN 35.550/11****(Ley de Seguros Nº 17.418)** |
| **Riesgo cubierto** | * Accidentes de Trabajo (incluidos los accidentes *in itinere*) y Enfermedades Profesionales.
 | * La responsabilidad civil del empleador, cuando ésta se encuentre comprometida en caso de un accidente o enfermedad profesional sufrida por el trabajador nominado, en exceso de los riesgos amparados por la ley de Riesgos del Trabajo.
 |
| **Contrato** | * Contrato obligatorio y único.
* Integra el sistema de Seguridad Social.
* Autónomo, no necesita complementariedad previa con otro contrato de seguro. Único requisito, la existencia de una relación laboral.
 | * Contrato de Adhesión, facultativo.
* Seguro Patrimonial.
* Complementario del contrato de Riesgos del Trabajo.
* Cláusulas generales y particulares por cada contrato, las que podrán modificarse previa autorización de la SSN.
 |
| **Asegurador** | * Aseguradora de Riesgos del Trabajo.
* Sociedades de objeto único.
* Bajo control de la SRT y SSN.
 | * Compañía de Seguros Patrimoniales.
* Con autorización de la SSN para operar en el ramo de Responsabilidad Civil.
* Bajo control exclusivo de la SSN.
 |
| **Suma asegurada** | * Fórmula de cálculo en base a indicadores (salario, edad, etc.).
* Sin topes máximos de indemnización.
* Con un piso mínimo de $180.000 por porcentaje de incapacidad para el cálculo de las indemnizaciones definitivas.
 | * Entre un mínimo de $250.000 y un máximo de $1.000.000 por trabajador.
* Con franquicia mínima del 5% en cada siniestro de la indemnización. Con un mínimo de 1% y un máximo de 5% de la suma asegurada.
 |
| **Rescisión del contrato** | * Se establecen causales expresas para la rescisión unilateral de los contratos.
* Por parte del asegurado: traspaso, ingreso al autoseguro, cese de actividad y ausencia de trabajadores.
* Por parte de aseguradora:Falta de pago, con notificación previa.
 | * El contrato podrá ser rescindido por ambas partes con o sin causa.
* Cuando la voluntad de rescindir sea por parte del asegurador, este deberá notificar al asegurado con 15 días de anticipación.
* Automática ante falta de pago.
 |
| **Suspensión de garantía** | * No es de aplicación la figura de suspensión de garantía.
 | * Previo a la rescisión por falta de pago, el asegurador puede aplicar la figura de la suspensión de garantía.
* Luego de regularizada la deuda se rehabilita el contrato.
 |
| **Reticencia** | * No es de aplicación la figura de la reticencia.
* La información se actualiza y continúa vigente la cobertura.
 | * Toda declaración falsa o reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, producen la nulidad del contrato.
 |
| **Agravación del riesgo** | * Si se produce un incremento del riesgo, este debe ser notificado y continúa vigente la cobertura.
 | * La agravación del riesgo asumido no declarado puede producir la rescisión del contrato.
 |
| **Defensa civil en juicio**  | * No se encuentra contemplada la posibilidad de la defensa en juicio ni la asunción de honorarios, gastos y costas por parte del asegurador.
 | * El asegurador podrá asumir la defensa civil del asegurado en juicio y garantizará indemnidad en la medida del seguro, soportando costas y gastos en defensa en juicio hasta el 30% de la indemnización a cargo de la póliza, o al 30% de la suma asegurada, el importe que sea menor.
 |

Lic. Mónica Regner

Jefa de Operaciones de RC

QBE CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.
***monica.regner@qbe.com.ar***